



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ¹.

Proceso No: 11001-40-03-047-2019-01176-00
Clase De Proceso: Incidente De Desacato.
Accionante: Yuri Susana Garzón Cobos
Accionado: Famisanar E.P.S.
Asunto: Fallo

I. OBJETO A DECIDIR

Decide el Despacho el incidente de desacato promovido por Yuri Susana Garzón Cobos en su calidad de agente oficioso de su hijo Kevin Felipe Torres Garzón contra Famisanar E.P.S.

II. ANTECEDENTES

1. Yuri Susana Garzón Cobos en su calidad de agente oficioso de su hijo Kevin Felipe Torres Garzón presentó incidente de desacato [Folios 25 a 27 cuaderno principal] contra Famisanar E.P.S., solicitando se ordene a la accionada dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 6 de noviembre de 2019 proferido por este despacho judicial.

2. Por auto del 16 de octubre de 2020 se admitió el incidente de desacato y se dispuso oficiar a **Elizabeth Fuentes Pedraza** en su calidad de Directora de Gestión del Riesgo Poblacional de E.P.S Famisanar a través del correo electrónico² [Folio 16 expediente electrónico], esto teniendo en cuenta que es el **medio más expedito y eficaz**.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 de 23 de febrero de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Al respecto, la Corte Constitucional en auto 236 de 23 de octubre de 2013 precisó que: [...] la acción de tutela se caracteriza no sólo por ser un medio preferente y sumario sino por ser informal. Su informalidad radica en que es una acción pública al alcance de todas las personas, a quienes no es posible exigir ser versadas en la materia, tener conocimientos jurídicos o ser profesionales del Derecho para poder incoarla; pero esa informalidad también está presente en el mismo trámite de la acción, de manera que el juez no está sujeto a fórmulas sacramentales ni a acudir a una cierta forma de notificación para hacer conocer sus decisiones. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, "las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz." En el mismo sentido, el artículo 5º del decreto 306 de 1992 estableció que "todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes (...). El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa". **Así las cosas, cualquiera que sea el medio empleado por el juez para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, aquél debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, como mínimo, el derecho de defensa del afectado. Sin embargo, de lo anterior no se deriva que la notificación de la apertura de un incidente de desacato deba hacerse de manera personal, so pena de ser declarado nulo. Esta Corte, al resolver en la sentencia T-343 de 2011 un caso en el que se alegaba un defecto procedimental en la decisión de un juez de tutela al fallar un incidente de desacato pues la apertura del incidente no se había notificado personalmente, consideró que:** "Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta. Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve." **En consecuencia, la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente [destaca la sala].**

3. La accionada mediante escrito radicado 18 de enero de 2021 informó que ha dado cumplimiento al fallo de tutela, toda vez que desde el mes de diciembre de 2019 aprobó y autorizó los **insumos** para implante coclear con el proveedor MEDINISTROS, sin embargo, no se ha realizado la entrega *"porque la madre del paciente no contaba con el dinero para el copago"*, por lo tanto, señaló que en ningún momento ha vulnerado el derecho a la salud del agenciado, teniendo en cuenta que la pretensión de la accionante está encaminada a la **exoneración del copago**, excede el sentido del fallo ya que no guarda relación con la orden emitida por el juzgado, por tal motivo indicó que no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna durante el trámite del incidente de desacato, **respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión.** [Folio 30 a 34 expediente electrónico]

III. CONSIDERACIONES

1. No se discute que la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 tiene como presupuesto el incumplimiento por parte del accionado de lo que fue ordenado en el fallo que acogió las súplicas del accionante.

2. Así se desprende de la norma en mención a cuyo tenor reza "la persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (06) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales".

3. Ahora, en lo que respecta al incidente de desacato, debe tenerse en cuenta que su decisión ha de estar edificada sobre una estricta confrontación entre la orden impartida mediante el fallo de tutela y el alegado incumplimiento de ésta, de tal suerte que no le es dable al juzgador declarar la inobservancia de un fallo cuando lo petitionado mediante incidente de desacato no fue objeto de amparo.

3.1. Al respecto, ha indicado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que: "En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada. Así mismo, **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento**".³

3.2. Así pues, ha entendido el alto tribunal constitucional que "los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo -incumplimiento de la decisión- y el subjetivo -conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir- giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela."⁴

3.3. En efecto, nótese que, bajo ninguna circunstancia, la entidad accionada puede estar obligada a cumplir una orden que no ha sido señalada en un fallo de tutela, de tal suerte que no se puede pretender, por ejemplo, **que por vía de incidente de desacato se conceda el amparo respecto de nuevos padecimientos que no fueron expuestos, estudiados y mucho menos protegidos mediante una acción de tutela.**

³ Sentencia T-763 de 1998.

⁴ Sentencia T-939 de 2005.

4. Señalado lo anterior y en aras de determinar si Famisanar E.P.S. incurrió en incumplimiento a la orden proferida por este recinto judicial, es menester en primer lugar, determinar si aquella entidad dio cabal cumplimiento o no a lo ordenado en proveído de fecha **6 de noviembre de 2019**, decisión confirmada por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá el 5 de diciembre de 2019, y a su vez deberá establecerse si se encuentra comprobada la **renuencia** de dicha entidad para dar cumplimiento al referido fallo.

4.1 Observa este despacho judicial que la decisión proferida en instancia constitucional en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales que invocó Yuri Susana Garzón Cobos en su calidad de agente oficioso de su hijo Kevin Felipe Torres Garzón estaba dirigida a: "**ORDENAR a FAMISANAR E.P.S.** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído **autorizar y entregar** al joven **KEVIN FELIPE TORRES GARZÓN** los insumos denominados "CABLE UHP NEPTUNE 32 #1 (UNO), ANTENA UHP # 1 (UNO), CABLE AQUA MIC # 1 (UNO), ANTENA AQUA MIC # 1 (UNO)", " [Folio 3] en la forma y términos ya señalados, y que fueran ordenados por el profesional de la salud adscrito a la EPS".

4.2. Respecto del motivo de inconformidad alegado por Yuri Susana Garzón Cobos en su calidad de agente oficioso de su hijo Kevin Felipe Torres Garzón señaló que "*El proveedor MEDINISTROS mediante mensaje de whatsapp del cual adjunto impresión, me informa el día 30/01/2020 que para poder entregar los elementos debo realizar un copago por valor de \$611.927 el cual no aparece liquidado en la orden emitida por la EPS, que facturo un copago de \$0. El argumento del proveedor es que la orden emitida para el año 2019, y dado que no me fue enviada de manera directa, no pude obrar dentro de los tiempos de vigencia de la orden médica*" y agregó "*En la actualidad y como consecuencia de la pandemia de COVID-19, he quedado desempleada, y por tanto me es imposible cancelar ese dinero que solicitan como copago, por lo cual me acojo a lo proferido en la sentencia T-62/17 de la honorable corte constitucional, en lo concerniente a los copagos y cuotas moderadoras, ya que en este momento se constituye en una barrera para que mi hijo pueda tener el soporte necesario para su discapacidad auditiva*" [Folio 1 a 4 expediente electrónico]

4.3 El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 Superior, y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros. En numerosas oportunidades⁵ y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, **su carácter de servicio público**. En cuanto a esta última faceta, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad.

Respecto de la primera faceta, el derecho a la salud debe atender los principios de eficiencia, universalidad y **solidaridad**. Así mismo, resulta oportuno mencionar que este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial⁶ y legislativo⁷, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, a partir de la **Sentencia T-760 de 2008**⁸ se considera que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

⁵ Ver, entre otras, las Sentencias T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-126 de 2015 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-593 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-094 de 2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁶ Ver, entre otras, Sentencias T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y C-313 de 2014 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁷ Ver Ley 1751 de 2015 "*por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*".

⁸ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

4.4 Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte Constitucional han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad⁹.

En suma, el derecho a la salud: **(i)** es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; **(ii)** como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; **(iii)** implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; **(iv)** se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; **(v)** se rige desde el punto normativo por los principios *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

4.5 La **Sentencia T-760 de 2008**¹⁰, resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están a cargo del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del PBS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones: **“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”**.

5. Advierte el Despacho que tal y como quedó plasmado en el fallo de la acción de tutela de fecha 6 de noviembre de 2019, se **cumplieron** a cabalidad los requisitos fijados por la jurisprudencia constitucional para **ordenar a favor** del agenciado Kevin Felipe Torres Garzón la **ENTREGA** del insumos **no incluidos en el PBS**, denominados “CABLE UHP NEPTUNE 32 #1 (UNO), ANTENA UHP # 1 (UNO), CABLE AQUA MIC # 1 (UNO), ANTENA AQUA MIC # 1 (UNO)”, entre los que se encuentra precisamente **la falta de capacidad económica** de la familia del joven para cubrir los costos de las ayudas auditivas, es por eso que **no son de recibo** las manifestaciones efectuadas por Famisanar E.P.S. en que la pretensión de la accionante **“excede el sentido de fallo de tutela”** y que solo hasta que se cancele el copago procederá con la entrega de los insumos en mención, pues dicha **exigencia** además de limitar el acceso el a los servicios de salud de una persona de especial protección constitucional impone una barrera que no tiene que ser asumida por el accionante, **máxime**, cuando la accionada tiene la facultad de **repetir** por los servicios prestados ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 1885 de 2018, tal y como se lo advirtiera el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá en providencia del 5 de diciembre de 2019 [Folios 44 a 48 cuaderno principal].

5.1 Se recuerda cómo uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, **así como la invención de trámites administrativos innecesarios**

⁹ Ver, entre otras, Sentencias T-612 de 2014 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-499 de 2014 M.P. Alberto Rojas Ríos y T-126 de 2015 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
¹⁰M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción¹¹, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental. Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS¹², no pueden someter a los pacientes **a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas**, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos,¹³ las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y, en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.¹⁴

Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; **la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir.** De allí que, se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.

6. Por lo tanto, sin desconocer que en materia de desacato de órdenes judiciales no se valora en estricto sentido un grado de responsabilidad objetiva, sino que se requiere verificar si el desconocimiento obedece a un acto de rebeldía de la decisión de tutela, éste Despacho considera que **Elizabeth Fuentes Pedraza** en su calidad de Directora de Gestión del Riesgo Poblacional de E.P.S Famisanar ha incurrido en **DESACATO** frente a la sentencia de tutela proferida el 6 de noviembre de 2019 por este recinto judicial.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que ha transcurrido más de un (1) año contado a partir de la interposición del incidente de desacato, sin que se haya **efectivizado** al menor Kevin Felipe Torres Garzón la **ENTREGA** de los insumos denominados "CABLE UHP NEPTUNE 32 #1 (UNO), ANTENA UHP # 1 (UNO), CABLE AQUA MIC # 1 (UNO), ANTENA AQUA MIC # 1 (UNO)", los cuales requiere para llevar su vida en **condiciones dignas**, circunstancia que puede conllevar consecuencias aún mayores a las que le ha generado su padecimiento, a lo que se suma la constante actitud renuente y omisiva frente al cumplimiento de la orden judicial. Situación que pone al descubierto la falta de voluntad para acatar la orden de tutela, lo que configura la responsabilidad subjetiva de la Directora de Gestión del Riesgo Poblacional de **E.P.S FAMISANAR.**

7. Sobre el particular ha sostenido la Corte Constitucional al indicar que: El desacato es "un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento."¹⁵ Puestas de este modo las cosas, como la **omisión** en el cumplimiento de lo decidido por este Juzgado radica en cabeza de **Elizabeth Fuentes**

¹¹ Al respecto pueden consultarse las Sentencias T-285 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-185 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹² Ley 100 de 1993, Artículo 156. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. <Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características: (...)

e) Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las Instituciones Prestadoras. Ellas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud, en los términos que reglamente el gobierno;(...)" 156 de la Ley 100 de 1993

¹³ Para consultar sobre la interrupción del tratamiento por razones médicas, como una causa justificativa de la suspensión del servicio puede leerse la Sentencia T- 635 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁴ En diversas oportunidades esta Corporación ha insistido en señalar que las empresas prestadoras de salud "no pueden, sin quebrantar gravemente el ordenamiento positivo, efectuar acto alguno, ni incurrir en omisión que pueda comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo." Razón por la cual, las entidades estatales como los particulares que participen en la prestación del servicio público de salud están obligadas a garantizar la continuidad en el servicio de salud a todos sus afiliados. Al respecto pueden consultarse la sentencias: T- 278 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-046 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T- 212 de 2011; M.P. María Victoria Calle Correa; T-233 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T- 064 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁵ Sentencia T-763 de 7 diciembre 1998. M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Pedraza en su calidad de Directora de Gestión del Riesgo Poblacional de E.P.S Famisanar., es quien ha de soportar la sanción que debe imponerse.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. SANCIONAR a **Elizabeth Fuentes Pedraza** en su calidad de Directora de Gestión del Riesgo Poblacional de **E.P.S FAMISANAR**, con arresto por ocho (08) días y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a **Elizabeth Fuentes Pedraza** en su calidad de Directora de Gestión del Riesgo Poblacional de **E.P.S FAMISANAR**, o quien haga sus veces, que de forma inmediata a la notificación de la presente decisión, **dé cabal cumplimiento** al fallo de tutela proferido por este Despacho el 6 de noviembre de 2019.

TERCERO. COMUNICAR lo decidido a los intervinientes dentro del presente trámite incidental por el medio más expedito y eficaz y a **Elizabeth Fuentes Pedraza** en su calidad de Directora de Gestión del Riesgo Poblacional de **E.P.S FAMISANAR**.

CUARTO. REMÍTASE por Secretaría el trámite incidental de la referencia a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de surtir ante el Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C., el grado de **consulta** establecido en el inciso segundo del art. 52 del Decreto 2591 de 1991.-

QUINTO.COMUNÍQUESE la presente decisión a las partes involucradas por cualquier medio expedito.

Notifíquese y Cúmplase.

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca3ffd83bc30eee3e71a6729fac6433eee9d6226d33c4273f86c0eaf6d9b075**
Documento generado en 22/02/2021 09:40:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**